

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1965/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **SAMALI**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual fue asignado el número de folio 210425322000494.

II. El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

IV. Mediante proveído de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1965/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

V. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por auto de fecha siete de febrero y a efecto de mejor proveer se dio vista a la parte recurrente sobre el alcance de respuesta emitida por el sujeto obligado.

VIII. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que la respuesta era incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance de respuesta a la solicitud, con lo que pretendió subsanar la información que no fue entregada.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000494, en los siguientes términos:

"De acuerdo el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla la solicitud de interdicción, debe contener los datos siguientes:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;

II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;

III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

IV. Los hechos en que se funda la solicitud;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y

VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

En ese sentido deseo que se me proporcione un listado de cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes que contenga la siguiente información de 2011 a la fecha:

1. Fecha de la solicitud de interdicción.

2. Edad de la persona cuya interdicción se pidió.

3. Género de la persona cuya interdicción se pidió

4. Estado civil de la persona cuya interdicción se pidió.

5. Hechos en que se funda la solicitud.

6. Bienes conocidos como propiedad del incapaz.

7. Indicación del parentesco que tenga el promovente."

RR

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla: La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos. Dicho lo anterior, en cuanto a los datos contenidos en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle, toda vez que no son variables reportadas por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.1”. Derivado de ello, dicha unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas, mismas que se presentan a continuación:

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

...”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"El sujeto obligado se excusa de entregar la información debido al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo, la información solicitada es de su competencia documentarla y por lo tanto entregarla.

Como marcan los artículos 130 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

Y artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

En este caso se solicitó información que de acuerdo el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla el Poder Judicial debe tener para iniciar un juicio de interdicción, que son los siguientes según el artículo 723 del citado código:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;

II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;

III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

IV. Los hechos en que se funda la solicitud;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y

VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

El sujeto obligado debe de contar forzosamente con esa información para iniciar los procedimientos, no se está solicitando que genere información nueva sino que informe de los datos que es su obligación tener, por lo tanto la respuesta está incompleta y conforme al artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deseo interponer un recurso de revisión."

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

Es importante precisar, que tal como lo indicó la Unidad de Estadística Judicial, Área encargada de conformar la estadística de este Sujeto Obligado, la cual se genera a partir de variables establecidas que le son reportadas por los órganos jurisdiccionales, ésta se concentra en términos totales y no desagregados, específicamente de la información requerida en su solicitud, únicamente se genera el número total de sentencias dictadas por Juicios de Interdicción, por lo que no se cuenta con datos específicos como lo es el tipo de fallo, la fecha de la solicitud de interdicción, edad de la persona cuya interdicción se pidió, género de la persona cuya interdicción se pidió, estado civil de la persona cuya interdicción se pidió, hechos en que se funda la solicitud, bienes conocidos como propiedad del incapaz e Indicación del parentesco que tenga el promovente.

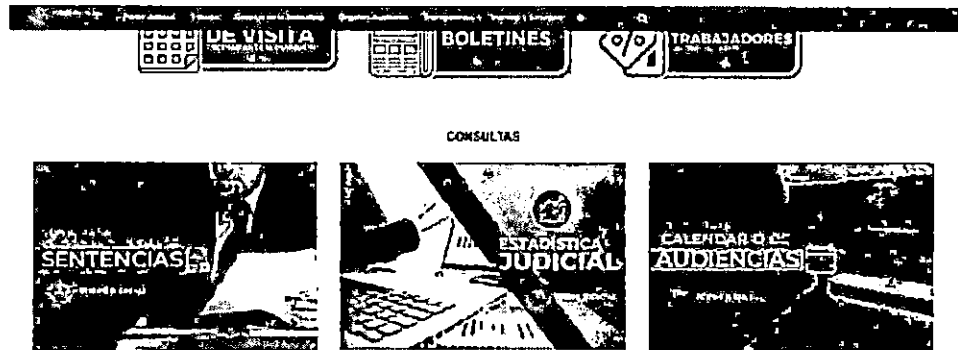
Si bien es cierto, que su solicitud de información, parte de los requisitos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para iniciar el Juicio de Interdicción, estos datos se encuentran contenidos dentro de cada uno de los expedientes judiciales que obran en los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que extraer dichos datos, como ya se precisó, representa generar un documento nuevo, a partir de los parámetros que son requeridos por Usted.

Además, cabe señalar que las variables específicas que pide, son DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE. Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

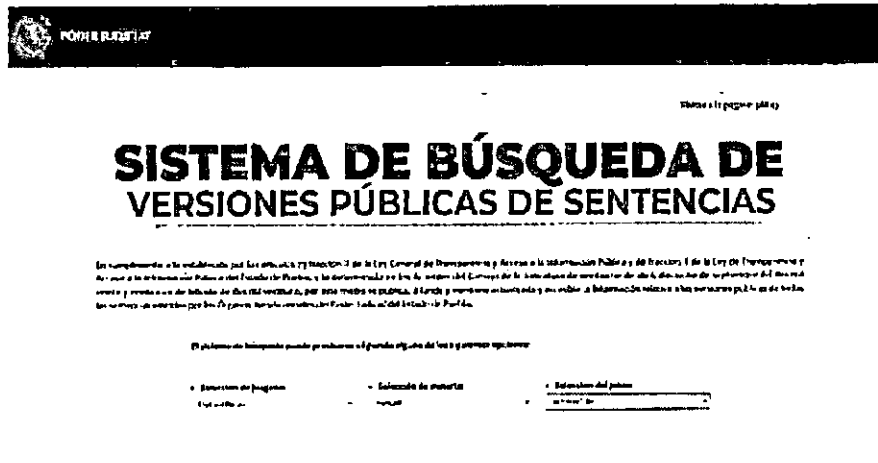
"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

En ese sentido, los **DATOS PERSONALES** que requiere como lo son edad, estado civil, hechos en que se funda la solicitud de interdicción, bienes y parentesco, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tanto, resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentran, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado, obligación contenida en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a fin de atender su derecho de acceso a la información y afecto de que pueda allegarse de mayores datos respecto del lema de su interés, me permito hacer de su conocimiento que el Poder Judicial del Estado de Puebla publica las versiones públicas de las sentencias, las cuales se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, para poder realizar la consulta deberá ingresar a la página web de este Sujeto Obligado (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en la parte inferior buscar el recuadro "Consulta las versiones públicas de las sentencias".



Ingresar al "Sistema de Búsqueda de Versiones Públicas de Sentencias", y en las opciones del sistema, podrá seleccionar la materia (Familiar) y el tipo de juicio (Interdicción), dar click en CONSULTAR



Lo anterior se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera.

(Handwritten mark: a circled '2')

Ahora bien, de lo anterior no se advierte una modificación del acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, sino por el contrario, el sujeto obligado solo perfeccionó su respuesta inicial, por consiguientes se estudiará el fondo del presente asunto.

(Handwritten mark: '4')

(Handwritten mark: a circled '2')

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210425322000494, pidió lo siguiente:

“De acuerdo el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla la solicitud de interdicción, debe contener los datos siguientes:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;

II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;

III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

IV. Los hechos en que se funda la solicitud;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y

VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

En ese sentido deseo que se me proporcione un listado de cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes que contenga la siguiente información de 2011 a la fecha:

1. Fecha de la solicitud de interdicción.

2. Edad de la persona cuya interdicción se pidió.

3. Género de la persona cuya interdicción se pidió

4. Estado civil de la persona cuya interdicción se pidió.

5. Hechos en que se funda la solicitud.

6. Bienes conocidos como propiedad del incapaz.

7. Indicación del parentesco que tenga el promovente.”

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla: La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos. Dicho lo anterior, en cuanto a los datos contenidos en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y

Soberano de Puebla, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle, toda vez que no son variables reportadas por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.1". Derivado de ello, dicha unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas, mismas que se presentan a continuación:

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

..."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

"El sujeto obligado se excusa de entregar la información debido al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo, la información solicitada es de su competencia documentarla y por lo tanto entregarla.

Como marcan los artículos 130 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

Y artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

En este caso se solicitó información que de acuerdo al propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla el Poder Judicial debe tener para iniciar un juicio de interdicción, que son los siguientes según el artículo 723 del citado código:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;**
- II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;**
- III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;**
- IV. Los hechos en que se funda la solicitud;**
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y**
- VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.**

El sujeto obligado debe de contar forzosamente con esa información para iniciar los procedimientos, no se está solicitando que genere información nueva sino que informe de los datos que es su obligación tener, por lo tanto la respuesta está incompleta y conforme al artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deseo interponer un recurso de revisión."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...En primer lugar, es importante señalar, que una vez analizada la solicitud motivo del presente recurso, se requirió a la Unidad de Estadística Judicial, órgano encargado de integrar la información estadística de los órganos jurisdiccionales.

En respuesta, dicha Unidad Administrativa informó lo siguiente:

"...Le informo que la Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente y proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos.

Dicho lo anterior, en cuanto a los datos contenidos en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de 2011, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle, toda vez que no son variables reportadas por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Derivado de ello, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas, mismas que se presentan a continuación.

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

...

Asimismo, se remitió una respuesta en alcance a la respuesta original (PROBANZA V), a través de la cual se añadieron las siguientes precisiones (PROBANZA VI)

Es importante precisar, que tal como lo indicó la Unidad de Estadística Judicial, Área encargada de conformar la estadística de este Sujeto Obligado, la cual se genera a partir de variables establecidas que le son reportadas por los órganos jurisdiccionales, ésta se concentra en términos totales y no desagregados, específicamente de la información requerida en su solicitud, únicamente se genera el número total de sentencias dictadas por Juicios de Interdicción, por lo que no se cuenta con datos específicos como lo es el tipo de fallo, la fecha de la solicitud de interdicción, edad de la persona cuya interdicción se pidió, género de la persona cuya interdicción se pidió, estado civil de la persona cuya interdicción se pidió, hechos en que se funda la solicitud, bienes conocidos como propiedad del incapaz e Indicación del parentesco que tenga el promovente.

Si bien es cierto, que su solicitud de información, parte de los requisitos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para iniciar el Juicio de Interdicción, estos datos se encuentran contenidos dentro de cada uno de los expedientes judiciales que obran en los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que extraer dichos datos, como ya se precisó, representa generar un documento nuevo, a partir de los parámetros que son requeridos por Usted.

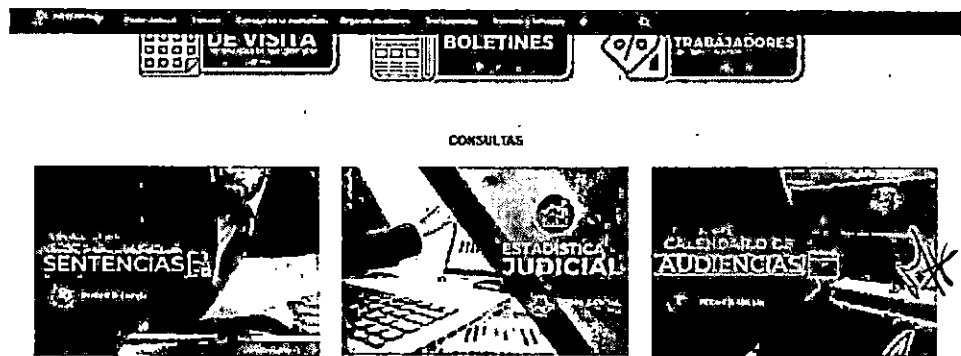
Además, cabe señalar que las variables específicas que pide, son DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE.

Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

*En ese sentido, los DATOS PERSONALES que requiere como lo son edad, estado civil, hechos en que se funda la solicitud de interdicción, bienes y parentesco, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tanto, **resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentran**, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado, obligación contenida en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

No obstante, a fin de atender su derecho de acceso a la información y afecto de que pueda allegarse de mayores datos respecto del lema de su interés, me permito hacer de su conocimiento que el Poder Judicial del Estado de Puebla publica las versiones públicas de las sentencias, las cuales se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, para poder realizar la consulta deberá ingresar a la página web de este Sujeto Obligado (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en la parte inferior buscar el recuadro "Consulta las versiones públicas de las sentencias".



Ingresar al "Sistema de Búsqueda de Versiones Públicas de Sentencias" en las opciones del sistema, podrá seleccionar la materia (Familiar) y el tipo de juicio (Interdicción), dar click en CONSULTAR



Forma de pago: 00/00

SISTEMA DE BÚSQUEDA DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS

El cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información pública se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, y en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

El sistema de búsqueda puede ser usado en el siguiente orden de los siguientes operadores:

- Juzgado de Juicio
- Edición de sentencia
- Sentencia del juicio

...

Tal y como se especificó en la respuesta antes transcrita, la información requerida por la persona recurrente, no puede ser proporcionada con el nivel de detalle planteado, toda vez que este Sujeto Obligado, cuenta con un Área encargada de generar la información estadística (Unidad de Estadística Judicial), la cual se realiza a partir de variables específicas, de manera general en términos totales y no desagregados, para el caso que nos ocupa, únicamente se generan reportes sobre el total de sentencias emitidas por Juicios de Interdicción.

En ese tenor, es que tal y como lo señala el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Derivado de lo anterior, es que la Unidad de Estadística Judicial manifestó la imposibilidad de proporcionar el desglose requerido (tipo de fallo, la fecha de la solicitud de interdicción, edad de la persona cuya interdicción se pidió, género de la persona cuya interdicción se pidió, estado civil de la persona cuya interdicción se pidió, hechos en que se funda la solicitud, bienes conocidos como propiedad del incapaz e Indicación del parentesco que tenga el promovente), ya que la persona solicitante pedía la elaboración de un listado de cada uno de los casos en los que el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes de un Juicio de Interdicción, en un periodo de 2011 a la fecha, con las características ya indicadas. Por tal razón, es que se entregó la información con la que cuenta el Área, invocándose el criterio 03/2017 del INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Es por ello, que como ya fue indicado, dentro de los archivos de este Poder Judicial, no se cuenta con un documento específico que contenga todos los requerimientos planteados; si bien se cuenta con los datos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos como lo manifiesta la persona recurrente, por ser un requisito para iniciar el Juicio de Interdicción, para poder otorgar acceso a lo petitionado, se tendría que realizar una revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos

jurisdiccionales de interés, procesar la información requerida y finalmente generar un documento ad hoc, con las especificaciones y requisitos solicitados.

De tal manera, que la Unidad de Estadística Judicial, únicamente dispone de la información tal y como la proporcionó, esto es, el total de sentencias emitidas por Juicios de Interdicción; para poder obtener el desagregado de datos requerido, se tendría que realizar una gestión con cada uno de los juzgados, distraer al personal de sus funciones de impartición de justicia, al agregarles una carga extra para generar un nuevo documento a partir del planteamiento señalado en la solicitud de mérito.

Asimismo, resulta imposible poner a disposición de la persona recurrente los documentos en consulta directa, toda vez que como lo menciona el artículo 153 de la multicitada Ley, no se podrá poner a consulta la INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Cabe señalar que las variables que requiere la persona recurrente, son DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES, QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACION O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE. Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:

"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces motores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

En ese sentido, los **DATOS PERSONALES** que se requieren como lo son edad, estado civil, hechos en que se funda la solicitud de interdicción, bienes y parentesco, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por tanto, resulta imposible proporcionarlos a la persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado, obligación contenida en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente manifestado, atentamente le solicito se sobresea el presente recurso por haberse modificado la respuesta inicialmente proporcionada a la solicitante.

...

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio número UTPJ/1029/2022, de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número 8002, por el cual se designa a Rosa. María Morales Cisneros, como titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210425322000494.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del correo electrónico emitido por la unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/0921/2022, signado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum número UEJ/260/2022, signado por Ana Luz Díaz Sánchez, en su carácter de titular de la unidad de Estadística Judicial del poder Judicial del Estado de Puebla., de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha de solicitud veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, y fecha de entrega al día veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/1028/2022, signado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del correo electrónico, emitido por la unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/1129/2022, signado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós.

La documental privada ofrecida al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma a la que le fue asignado el número de folio 210425322000494 y en la cual pidió, que de conformidad con el artículo ~~323~~³²³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se le proporcionara un listado de *"...cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes que contenga la siguiente información de 2011 a la fecha: 1. Fecha de la solicitud de interdicción. 2. Edad de la persona cuya interdicción se pidió. 3. Género de la persona cuya interdicción se pidió. 4. Estado civil de la persona cuya interdicción se pidió. 5. Hechos en que se funda la solicitud. 6. Bienes conocidos como propiedad del incapaz. 7. Indicación del parentesco que tenga el promovente."*

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud remitió la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla, que es la que compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, aclarando que *"...esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos. Dicho lo anterior, en cuanto a los datos contenidos en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle, toda vez que no son variables reportadas por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."* y adjuntó el siguiente cuadro:

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

..."

Ante lo cual, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que alegó que el sujeto obligado se excusaba de entregar la información con base en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo, la información solicitada es de su competencia documentarla y por lo tanto entregarla, además de que no solicitaba la generación de información nueva sino que informe de los datos que es su obligación tener, por lo tanto la respuesta era incompleta.

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y manifestó que había proporcionado un alcance a la respuesta, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada; de lo anterior es pertinente hacer mención que el sujeto obligado:

1. Indicó que la Unidad de Estadística Judicial, que es el área encargada de conformar la estadística del propio sujeto obligado, genera a partir de variables establecidas que le son reportadas por los órganos jurisdiccionales, y que ésta se concentra en términos totales y no desagregados, así como que de la información requerida en la solicitud, únicamente se genera el número total de sentencias dictadas por juicios de Interdicción, por lo que no se cuenta con datos específicos a nivel de la desagregación que se requiere en la solicitud.

2. Puntualizó que los datos se encuentran contenidos dentro de cada uno de los expedientes judiciales que obran en los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que extraer dichos datos, como ya se precisó, representa generar un documento **Revo** a partir de los parámetros requeridos.

3. Señala que las variables específicas que se piden en la solicitud son datos personales porque en los juicios de interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; por lo tanto los datos

requeridos referentes a edad, estado civil, hechos en que se funda la solicitud de interdicción, bienes y parentesco, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

4. Con la finalidad de atender la solicitud y a efecto de poner a disposición mas información, hizo del conocimiento de la solicitante que el Poder Judicial del Estado de Puebla publica las versiones públicas de las sentencias, las cuales se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial; y dándole las instrucciones para consultar la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones X, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean

presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De la solicitud de origen se desprende que la persona solicitante requirió un listado de "...cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes que contenga la siguiente información de 2011 a la fecha: 1. Fecha de la solicitud de interdicción. 2. Edad de la persona cuya interdicción se pidió. 3. Género de la persona cuya interdicción se pidió 4. Estado civil de la persona cuya interdicción se pidió. 5. Hechos en que se funda la solicitud. 6. Bienes conocidos como propiedad del incapaz. 7. Indicación del parentesco que tenga el promovente." Ante lo cual el sujeto obligado, en un primer momento otorgó respuesta manifestando que la información la otorgaba en términos totales y no desagregados, y posteriormente manifestó que las variables específicas que se piden en la solicitud son datos personales porque en los juicios de interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, misma información que no se puede proporcionar a la persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales.

Ahora bien, de lo anterior es importante puntualizar que en la solicitud de información se requirió un listado que contuviera:

1. Fecha de la solicitud de interdicción.
2. Edad de la persona cuya interdicción se pidió.
3. Género de la persona cuya interdicción se pidió
4. Estado civil de la persona cuya interdicción se pidió.
5. Hechos en que se funda la solicitud.
6. Bienes conocidos como propiedad del incapaz.
7. Indicación del parentesco que tenga el promovente

Ante lo cual el sujeto obligado manifestó, por un lado, que no cuenta con la información a ese nivel de desagregación, y por el otro, en el alcance de respuesta refirió que la información que se pide son datos personales y por lo tanto no pueden ser entregados al solicitante.

De lo anterior resulta pertinente analizar la respuesta dada por el sujeto obligado bajo lo siguiente:

1. A la luz del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el criterio SO/003/2017 en Materia: Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establecen:

"ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

•Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

Se observa que, efectivamente no existió obligación de proporcionar una respuesta con el nivel de detalle y desglose solicitados por la recurrente. No obstante lo anterior, por lo que respecta al dato solicitado de: *la fecha de la solicitud de interdicción de cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes de 2011 a la fecha*, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que **no proporcionó todas las modalidades disponibles de la información**, debido a que ante estas situaciones se deben ofrecer otras modalidades para la entrega de la información, sobre los documentos que contuviera *“la fecha de la solicitud de interdicción”*, hecho que no aconteció en el presente asunto.

2. Por otro lado, y referente a la parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el sentido que los datos requeridos referentes a *“edad, género, estado civil y bienes de la persona cuya interdicción se pidió, hechos en que se funda la solicitud, así como el parentesco con el promovente”* son *“datos personales sensibles de particulares que refieren a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para este”*, toda vez que *“en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla”* por lo tanto los datos solicitados revisten el carácter de datos personales de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y por ende *“resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentran, ya que este Sujeto Obligado”*

tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado," es pertinente mencionar lo siguiente:

Efectivamente los datos solicitados revisten el carácter de datos personales, los cuales deben tratarse y protegerse según lo previsto en las normas y los sujetos obligados no los pueden proporcionar. No obstante lo anterior, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que **no aporta constancias que acrediten que clasificó la información al recibir la solicitud de acceso a la información.**

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...
XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...

ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden Judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...

ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

[Handwritten initials]
De los preceptos legales antes citados se observa que el legislador estableció que **la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.**

Asimismo, los artículos transcritos indican que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso del titular de la Información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecerlos criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

En este sentido, es importante establecer que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada

información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable,

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y del análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado únicamente hace mención que las variables específicas que se le requieren en la solicitud de información son datos personales sensibles de particulares y cita la normativa que así lo establece, de lo cual se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, atento a que no obra evidencia alguna que permita acreditar que realizó la debida clasificación de dicha información como confidencial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para los siguientes efectos:

- Que el sujeto obligado **proporcione todas las modalidades disponibles de la información**, en relación a fecha de la solicitud de interdicción de cada uno de los casos donde el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes de 2011 a la fecha.
- Que el sujeto obligado **realice la debida clasificación de la información en la modalidad de confidencial referente a los datos personales solicitados**, lo anterior tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y acorde a las razones antes expuestas.
- Una vez hecho lo anterior, proceda, en términos de la propia normativa, a dar la respuesta conducente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las consideraciones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

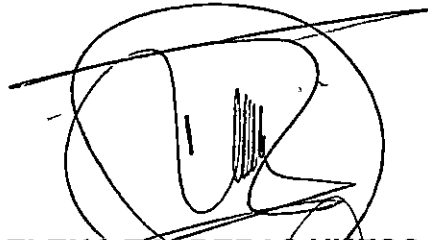
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

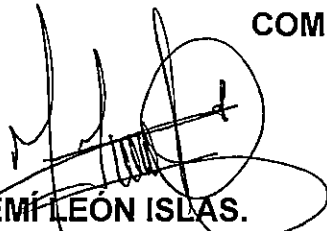
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1965/2022, resuelto el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim